

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 41298-31-03-002-2012-00061-01

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
CONTRA ANYELO EDUARDO SOSA GONZÁLEZ.**

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 18 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón dentro del presente asunto, por medio del cual ordenó la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de abril de 2012, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, con base en los pagarés No. 039186100006915, 039186100006362 y 039186100006352 allegados como base de recaudo.

En proveído del 1º de febrero de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme lo señalado en el auto de mandamiento de pago; la práctica de la liquidación de crédito y las costas de acuerdo a lo reglado en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil; dispuso el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso, para que con el producto del mismo se pague al demandante el crédito y las costas del proceso; adicionalmente, condenó en costas a la parte demandada.

Por auto del 05 de septiembre de 2018, se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en Bancolombia S.A. y se dispuso el embargo del remanente de los dineros que por cualquier causa se llegaren a

desembargar en el proceso de cobro coactivo adelantado por la DIAN contra el demandado. El 13 de septiembre de 2018, se libraron los oficios 1307 y 1308 conforme a lo ordenado en proveído del 05 de septiembre del mismo año.

AUTO APELADO

Mediante providencia del 18 de marzo de 2021, el *a quo* ordenó la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del expediente. En síntesis, arguyó que el proceso lleva más de 2 años inactivo en la secretaría del despacho, pues desde el 13 de septiembre de 2018, fecha en la que se libraron los oficios de medidas cautelares no se realizó ni solicitó actuación alguna, razón por la cual, en aplicación de lo reglado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso se debe ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, por auto del 06 de mayo de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de la parte actora solicita revocar el auto anterior. Sostiene, que en el presente asunto no resulta procedente la declaratoria del desistimiento tácito, toda vez que el objeto de la aludida figura jurídica es castigar la desidia de la parte por falta del cumplimiento de las cargas procesales, situación que no se ha presentado en el caso concreto, habida cuenta que el oficio 1307 del 13 de septiembre de 2018, fue radicado en las oficinas de la DIAN el 12 de marzo de 2020, razón por la cual, el proceso fue reactivado y por tal motivo los 2 años de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, vencerían en marzo de 2022.

De otro lado, sostiene que, en razón de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por virtud de la pandemia Covid19 y

vacancias judiciales, el lapso dispuesto por el aludido canon para el momento en que se profirió la decisión impugnada no había fenecido.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7º del artículo 321 y el literal e) del 317 *ibídem*.

En cuanto respecta al instituto jurídico del desistimiento tácito, el numeral 2º literal b) del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 2 años, contados desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En tal sentido, el desistimiento tácito ha sido instituido como una forma de terminación anormal del proceso y tiene lugar en virtud de la declaración del juez, cuando el proceso permanezca inactivo por un lapso de 2 años y su objeto es *"solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia"*¹.

Ahora, conforme al literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020, M.P. doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

Al respecto, la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que, solamente aquellas solicitudes que tengan por objeto impulsar el trámite procesal tienen la capacidad de interrumpir los términos fijados por el artículo 317 del Código General del Proceso.

En tal sentido, en sentencia STC10085 de 2021 en la que se memora lo señalado en sentencia STC4021 de 2020, el Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, precisó que:

"No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho".

*"Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*"Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con **posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*

"Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

"Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P".

"Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito"²

De acuerdo con el contexto jurisprudencial y analizada la actuación surtida al interior del presente asunto, se tiene que mediante auto del 05 de septiembre de 2018, se decretaron las medidas cautelares pretendidas por la parte

² CSJ STC de 24 de junio de 2020, exp. 08001-22-13-000-2020-00033-01

ejecutante, y los oficios dispuestos para efectivizar las aludidas cautelas se libraron el 13 del mismo mes y año, y con posterioridad a dicha data no se observa en el informativo actuación alguna que se hubiere desplegado ya de oficio ora a petición de parte, razón por la que, este despacho considera que le asiste razón al *a quo* cuando concluye que el proceso estuvo inactivo durante el lapso dispuesto en el literal b) del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil y por ende se hace viable aplicar las sanciones allí contenidas.

Así se afirma, toda vez que si bien el actor señala que con posterioridad al 13 de octubre de 2018, radicó ante la DIAN el oficio librado por virtud del embargo de remanente petitionado, tal actividad por si sola no deriva en una nueva interrupción del término contenido en el numeral 2º literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, como lo pretende el actor en su escrito de impugnación, al ser consecuencia del decreto de las medidas cautelares que por su condición de indispensables, útiles y necesarias para el proceso dieron lugar a que el cómputo del término de 2 años se iniciara desde el momento en el que se libraron los oficios correspondientes.

Ahora, en cuanto concierne a la suspensión de los términos judiciales que por virtud de la pandemia Covid19 fue decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, debe decirse que tal medida preventiva tuvo vigencia durante el lapso comprendido entre el 16 de marzo y 1º de julio de 2020, es decir 3 meses 11 días hábiles en los que no se cómputo término alguno.

En consecuencia, si se observa la última actividad procesal útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el trámite procesal, se tiene que para la fecha en que se profirió la decisión objeto de impugnación, conforme a lo reglado en el artículo 118 del Código General del Proceso, ya se había cumplido el lapso previsto por el literal b) del numeral 2º del artículo 317 antes mencionado, y consecuente con ello, resulta válida la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón respecto de la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Los razonamientos esbozados son suficientes para confirmar el auto confutado, y así se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

COSTAS

Se procederá a condenar en costas a la parte demandante conforme lo regula el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de \$439.000, los cuales deberán ser sufragados en favor de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación, proferido el 18 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia, en atención a lo considerado.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho la suma de \$439.000.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0492204e65540f112b4599877abe9f1e1829f22c06c65e839ed041eceb2f662

Documento generado en 13/10/2021 07:10:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**